

**En lo Principal:** Contesta Demanda. **Primer Otrosí:** Objeta documentos.  
**Segundo Otrosí:** Se tenga presente y confiere poder.

### **Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**

**Roberto Salinas Morán**, gerente general y en representación de la demandada **Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada**, asistido por el abogado **Juan Edgardo Goldenberg Peñafiel**, en los autos caratulados “**Comercial y Agrícola S.A. con Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada**”, Rol C N° 186- 2009, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en evacuar el traslado que se confirió a mi representada, Cooperativa Agrícola y Pisquera Elqui Limitada (en adelante también CAPEL o la Cooperativa) de la demanda interpuesta por Comercial y Agrícola S.A. (en adelante también COMASA) ante este H. Tribunal, con fecha 30 de Enero de 2009, la cual desde luego solicitamos que sea rechazada en todas sus partes, con costas, por las razones de hecho, de derecho y económicas que a continuación se exponen:

#### **I. EL SISTEMA COOPERATIVO.**

**1.1.** Nuestro ordenamiento jurídico establece diversas alternativas a las personas naturales o jurídicas para asociarse u organizarse con el objeto de desarrollar actividades empresariales.

Una de las asociaciones reguladas por nuestro ordenamiento jurídico son las Cooperativas, entidades de características especiales y respecto de las cuales se ha desarrollado una normativa determinada a la cual quedan sometidas para su funcionamiento. En efecto, actualmente, el cuerpo legal rector de las cooperativas es el DFL N° 5 publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de febrero de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la “Ley General de Cooperativas”, en adelante también la “Ley”. Además, las cooperativas se rigen por el Decreto Supremo N° 101 del Ministerio de

Economía Fomento y Reconstrucción, “Reglamento de la Ley General de Cooperativas” y por sus propios estatutos, principalmente.

1.2. Cabe señalar que el artículo 1º de la Ley define a las cooperativas en los siguientes términos:

*“**Artículo 1:** Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:*

*Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.*

*Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.*

*Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”* (el subrayado es nuestro).

1.3. Del artículo anteriormente transcrito, advertimos que la característica fundamental de este tipo de asociaciones, la constituye el principio de ayuda mutua que infunde el derecho cooperativo, el cual implica que los socios de una cooperativa se reúnen en ella con el objeto de mejorar las condiciones de vida de sus miembros, lo cual implica una conducta recíproca de cooperación, a través de la cooperativa. En este sentido, el tratadista Ascarelli señala que la finalidad de satisfacer necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes de los socios sobre la base de la ayuda mutua, es elevada a elemento inherente y obligatorio del fenómeno cooperativo, siendo identificado como la causa de la sociedad cooperativa.<sup>1</sup>

En consecuencia, se identifica la actividad de los socios con la cooperativa como fundamental para el desarrollo de su giro, el interés social, y por consiguiente, el autobeneficio de sus cooperados, el cual se materializa en los servicios prestados por la cooperativa y en la distribución del excedente en

---

<sup>1</sup> Ascarelli, “Iniciación al estudio del Derecho mercantil”, pags. 177 y sgtes., Ed. Bosch, Barcelona, 1964. Citado por el profesor Carlos Vargas Vasserot en “La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros”, pág 60, Ed. Arazandi, Navarra, 2006.

proporción a la actividad de cada socio. De lo expuesto se desprende que constituye un principio esencial que los cooperados cumplan las obligaciones por ellos asumidas y que le correspondan en su calidad de tales. Asimismo resulta claro que el incumplimiento de los cooperados a sus obligaciones para con la cooperativa no sólo afectaría sus propios intereses, sino también el de todos los demás socios, debido a que se afectaría el desarrollo de la cooperativa y por consiguiente el interés social.

**1.4.** Otro principio relevante que se desprende de la definición entregada por la Ley, consiste en la igualdad existente entre los socios, tanto desde la perspectiva de los derechos y obligaciones como desde un punto de vista democrático, en cuanto cada socio tiene derecho a un voto sin importar la participación que tenga en la cooperativa.

Los cooperados tienen los mismos derechos y obligaciones para con la cooperativa, es decir, la administración de la cooperativa está obligada a dar trato igualitario a todos los cooperados que, de acuerdo a un criterio racional, se encuentren en igual situación. En este sentido, no podría un socio arrogarse más derechos que los que le conciernen, ni abstenerse de cumplir las obligaciones contraídas y comprometidas al momento de incorporarse a una cooperativa.

**1.5.** Una de las principales motivaciones de los cooperados a la hora de tomar la decisión de incorporarse a una cooperativa es mejorar sus condiciones de vida, la cual se concreta en el sistema cooperativo de múltiples formas. En efecto, si bien es cierto que, los socios buscan mejorar sus condiciones de vida mediante el reparto de los excedentes que se obtengan de las actividades de la cooperativa, que complementan, enriquecen, y otorgan un valor agregado a la actividad propia del cooperado, también existen otras vías para lograr esa finalidad, como es la percepción de los múltiples servicios y/o beneficios que puedan obtener de la cooperativa.

La Ley ha dispuesto de manera expresa que en la distribución de excedentes se debe aplicar el principio de la proporcionalidad en que estos deben ser repartidos, esto es, a prorrata de las operaciones con sus socios.

## **II.- LA COOPERATIVA AGRÍCOLA Y PISQUERA ELQUI LIMITADA (CAPEL)**

La Cooperativa Agrícola y Pisquera Elqui Ltda. es una cooperativa agrícola fundada en Vicuña en 1939, por un grupo pequeño de agricultores de zona de Paihuano dedicados a la producción de uva pisquera, agrupados con la finalidad de que, mediante la ayuda mutua, puedan mejorar sus condiciones de vida.

Según lo dispuesto en el artículo 2° de los estatutos de CAPEL, esta tiene por *“objeto propender al desarrollo técnico y económico de la agricultura, particularmente de la Vitivinicultura y similares, como asimismo, proveer al progreso de el agricultor y viticultor cooperado en el orden social, cultural y económico. Especialmente , la Cooperativa propenderá a la investigación, desarrollo, fomento, promoción, explotación, comercialización y distribución, de los productos y subproductos provenientes de la Zona Pisquera, de su destilación, de la Industria Vinícola en general...”* (el subrayado es nuestro).

En el transcurso de los años de existencia, CAPEL ha tenido un paulatino y creciente desarrollo de sus actividades y, por ende, ha colaborado con el mejoramiento del bienestar social de sus cooperados, quienes actualmente ascienden a 1.343 socios. Es importante destacar que de los miembros de CAPEL, un porcentaje de \_\_\_% corresponde a pequeños agricultores que no poseen más de 3 hectáreas y cuyo promedio de edad bordea los 65 años. Ello da cuenta de la importante función social que tiene la Cooperativa en la Zona Pisquera, y la influencia en su desarrollo. Asimismo, no podemos omitir que CAPEL otorga empleo a 547 personas de forma directa, y a aproximadamente a 12.000 personas de manera indirecta, teniendo presencia en los valles más importantes de la III y IV regiones del país.

El desarrollo de CAPEL se debe en parte importante a que se trata de una cooperativa en que tanto su administración como la mayoría de sus cooperados respetan sus estatutos, los cuales se ajustan plenamente a la normativa del derecho cooperativo y, en especial, a sus principios fundamentales señalados en el capítulo anterior.

Finalmente debemos destacar que CAPEL hoy está comercialmente presente con sus productos en todo Chile y también en el mercado internacional.

## **2.1. Los principios rectores del derecho cooperativo son acogidos en los estatutos de CAPEL.**

(i) Principio de ayuda mutua.

Este principio se encuentra expresamente consagrado en los Estatutos de CAPEL, específicamente en su artículo 1, el cual dispone en su parte pertinente:

*“Artículo 1: La “Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada”, igualmente CAPEL, constituida en Vicuña el siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve es una persona jurídica de derecho privado que, de conformidad con los principios de la ayuda mutua, persigue, a través de las operaciones y actividades que desarrolla, mejorar las condiciones de vida de sus socios o cooperados, quienes deberán recibir un trato igualitario...”*

(ii) Actividades que la Cooperativa desarrolla según su objeto.

Una de las actividades fundamentales que realiza CAPEL consiste en el acopio de la uva producida individualmente por sus socios, que es transformada, clasificada, envasada, almacenada y transportada para su colocación en el mercado nacional e internacional.

También cabe destacar, entre otras actividades que desarrolla CAPEL según su objeto, la de impulsar el desarrollo y perfeccionamiento de la Industria Pisquera, Vitivinícola y Agropecuaria, mediante la asistencia técnica y la demostración práctica del manejo adecuado de los suelos, aplicación de fertilizantes, uso de herbicidas, empleo de maquinarias modernas, el suministro de bienes destinados al uso personal o doméstico de los cooperados, organizar y mantener el servicio de bienestar social.

(iii) Principio de igualdad.

El principio de igualdad también se encuentra consagrado en los Estatutos de CAPEL, tal como se advierte de la lectura de la parte del artículo 1 antes transcrito, como asimismo, de la lectura del artículo 7 de los Estatutos, el cual dispone:

*“Artículo 7: Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la Cooperativa no pueden en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.”*

(iv) Distribución de excedentes.

Al respecto, los Estatutos de CAPEL consagran expresamente en su artículo 29 la distribución de excedentes señalada en la Ley:

*“Artículo 29: Efectuadas las operaciones señaladas en el artículo precedente, el excedente, si lo hubiere, se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según lo determine la Junta General de Socios. Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.”*

**2.2. Ingreso como socio o cooperado de CAPEL y capital de la Cooperativa.**

Los socios de CAPEL, para incorporarse a ella, deben suscribir y pagar una cuota de incorporación al momento de solicitar su ingreso a la Cooperativa, y pagar las cuotas de participación que correspondan en proporción al tamaño del predio que inscriban en la Cooperativa.

Estos aportes en dinero entregados por los cooperados constituyen el capital de CAPEL, estableciéndose en los Estatutos una proporcionalidad entre la cuota de incorporación, las cuotas de participación y el tamaño del predio inscrito. En efecto, el artículo 9 de los Estatutos establece:

*“Artículo 9: La calidad de socio se adquiere por la suscripción del acta de constitución legal de la Cooperativa; por acuerdo del Consejo de Administración que acepta la solicitud de ingreso presentada por el interesado o por la adquisición de cuotas de participación en la Cooperativa, autorizada por el Consejo de Administración. Al momento de su incorporación, el nuevo socio deberá pagar la cuota*

*de incorporación que fije el Consejo de Administración; suscribir el número de cuotas de participación que le corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Título III de este Estatuto; y firmar el o los Registros de Socios respectivos. Al principio de cada año, el Consejo de Administración fijara el monto de la cuota de incorporación que deberán pagar los nuevos socios durante el ejercicio respectivo, tomando como base un valor por hectárea o fracción de hectárea de viñas pisqueras que éstos exploten a cualquier título.”*

Por su parte, el artículo 25 de los Estatutos dispone en su parte pertinente lo siguiente:

**“Artículo 25:** *Los socios que se incorporen a la Cooperativa deberán suscribir el monto mínimo de nueve mil quinientas treinta y cuatro cuotas de participación por cada hectárea o fracción de hectárea de viñas pisqueras que exploten a cualquier título y pagarlas en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses, en la forma que determine el Consejo de Administración. Todo aumento en la superficie de los viñedos explotados por los socios y registrados en la Cooperativa, obligará a éstos a suscribir y pagar más cuotas de participación, en la proporción señalada precedentemente...”*

El criterio de proporcionalidad establecido por las disposiciones estatutarias transcritas más arriba entre la cuota de incorporación, las cuotas de participación y las hectáreas registradas en la Cooperativa tiene una lógica económica evidente. En efecto, tomando en cuenta que el objeto principal de la Cooperativa consiste en recibir la uva de sus cooperados, procesarla y luego comercializar el producto final emanado de dicho proceso, es claro que la Cooperativa requiere de un determinado capital, que será destinado a la obtención de los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento del objeto señalado. Pues bien, dicho capital está constituido precisamente por los montos pagados por los cooperados por concepto de cuota de incorporación y cuotas de participación, montos que, de acuerdo a las normas transcritas, se determina en proporción al número de hectáreas cuya producción será entregada a la Cooperativa.

Cabe destacar que el capital aportado por los cooperados se invierte completamente en los materiales, maquinaria, infraestructura y en capital de

trabajo necesario para desarrollar el giro de la Cooperativa de la manera más eficientemente posible, y así aumentar los beneficios a sus cooperados.

### **2.3. CAPEL y su funcionamiento.**

Tal como lo señalamos precedentemente, el objeto principal de CAPEL como empresa consiste en procesar y luego comercializar el producto final emanado de la uva entregada por sus cooperados. Con dicho producto, se elabora el pisco que más tarde se comercializa en el mercado con distintas marcas, dependiendo de la forma en que se produce: Pisco Capel, Alto del Carmen, Artesanos del Cochiguaz, Monte Fraile y Limarí. Adicionalmente, CAPEL elabora otros productos con el resultado del procesamiento de la uva entregada por sus cooperados, tales como, Pajarete, Pisco Sour, y los Cócteles Chirimoya Alegre, Melón Tuna, Manjar Lúcumá, Frutos del Bosque, Piña Colada Light, Mango Colada, Chirimoya Colada y Toffee Cream, destinando parte de su producción a la elaboración de vinos y mostos, los cuales son comercializados en su mayoría en el extranjero.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la actividad de los socios de CAPEL es imprescindible para el desarrollo del giro de la Cooperativa y, por consiguiente, para el beneficio de todos sus cooperados.

### **2.4 Obligación de los cooperados de entregar la uva producida a CAPEL.**

La actividad fundamental de los socios de CAPEL consiste en entregar, cada año, toda la uva producida proveniente de los predios inscritos en la Cooperativa, materia prima imprescindible de que dispone CAPEL para el desarrollo de su giro y cumplimiento de los resultados estimados para cada ejercicio.

A su vez, CAPEL se obliga a recibir toda la uva que entreguen los cooperados y que provenga de la producción obtenida de sus predios inscritos en la Cooperativa. Para efectos de desarrollar su giro, la Cooperativa realiza una estimación de los kilos que se recibirán durante la vendimia, y con estos antecedentes deberá generar negocios para colocar la totalidad de la uva tanto en el mercado nacional como extranjero.

En relación a la entrega de la uva, es importante hacer presente que, debido a la naturaleza jurídica de CAPEL, a su objeto social y a su forma de operar, al

momento de recibir la uva de sus socios, no se celebra un contrato de compraventa en los términos del artículo 1793 del Código Civil, en el que la cosa vendida sería la uva entregada por el cooperado y el precio la suma de dinero que CAPEL le entrega a cambio de ella, sino una relación distinta que pasamos a exponer.

Dicha relación se encuentra contemplada en el artículo 75 de los estatutos de CAPEL, que en su parte pertinente reproducimos a continuación:

*“...La Cooperativa no podrá comprar productos a sus socios ni adquirírselos a título alguno; solamente podrá recibírselos en depósito, para ser elaborados, transformados y comercializados en forma colectiva...”*

Cabe hacer presente a este H. Tribunal que CAPEL paga a sus cooperados por la uva que éstos le entregan, un valor que constituye la contraprestación de recibir dicha materia prima que es transformada en los distintos productos que mi representada elabora, otorgándole un valor agregado, lo que genera importantes beneficios para los cooperados, que se obtienen con posterioridad por la distribución y comercialización de los productos elaborados por CAPEL.

Cada año, CAPEL debe hacer una estimación de los kilos de uva a recibir por cada socio en relación a sus cuotas de participación, como asimismo una estimación de los excedentes que se obtendrán como resultado del desarrollo de su giro en el mismo ejercicio. En razón de la estimación de excedentes que se obtendrán al término del ejercicio, la administración fija un valor determinado por kilo de uva, el cual multiplicado por la cantidad de kilos grado uva entregados por cada socio, corresponde a la distribución de excedentes estimados que le corresponderían al final del ejercicio.

Los excedentes estimados se distribuyen en forma de anticipos a cada socio, en cuotas mensuales. Si al final del ejercicio se obtuvieron excedentes superiores a los estimados, la última cuota se ajusta, aumentándose, para completar lo que corresponde al socio respectivo conforme a los Estatutos. Si se obtuvieran excedentes inferiores a los estimados, queda un crédito a favor de CAPEL en contra de sus socios. En este último caso CAPEL no rebaja la última cuota fijada, sino que busca financiamiento en el mercado para cubrir la

diferencia, y luego, en el ejercicio siguiente, se compensa dicho crédito con cada cooperado en la proporción que le corresponda.

Como podrá apreciarse, este valor no constituye un “precio” por la uva entregada, sino la contraprestación principal que CAPEL da a sus socios como producto de la actividad de éstos, y de los resultados obtenidos por la Cooperativa.<sup>2</sup> En consecuencia, podemos decir que a la Cooperativa no se le aplica el precio spot de mercado de la uva, ya que CAPEL no fija el precio de ésta, sino que el valor asignado está determinado por los resultados finales del desarrollo del giro social.

## **2.5 Importancia de la entrega de la uva por parte de los cooperados a CAPEL, sin la cual esta no puede cumplir su objeto.**

En razón de lo expuesto, puede advertirse la real importancia que tiene la obligación de los socios de entregar toda la uva producida en sus predios inscritos a la Cooperativa. Incluso más, dicha obligación tiene el carácter de esencial, toda vez que la uva constituye la materia prima imprescindible con la cual CAPEL desarrolla su giro. En efecto, si los cooperados no cumplen con su obligación de entregar toda su uva, CAPEL no puede alcanzar los resultados estimados para el final del ejercicio, incluso dependiendo del volumen de uva pisquera no entregada, podría dejar a CAPEL en serios problemas financieros, incumplimientos contractuales, o la quiebra, lo cual finalmente redundaría en el perjuicio de todos los socios de la Cooperativa.

Dicha obligación se encuentra expresamente estipulada en el artículo 76 de los estatutos de CAPEL, que en su parte pertinente reproducimos a continuación:

***“Artículo 76. Los socios estarán obligados a entregar toda su producción de uvas pisqueras provenientes de los predios registrados en la Cooperativa, sin que puedan procesarla o comercializarla por sí mismos o con terceros, salvo que el Consejo de Administración, por razones fundadas, los autorice....”***

---

<sup>2</sup> Cuando CAPEL se refiere a contraprestación con la denominación “precio” ha sido sólo para efectos contables y para efectos de una más fácil comprensión por parte de sus cooperados de las sumas de dinero que éstos reciben, que, como se señaló mas arriba, son en su mayoría agricultores, de bajos recursos, y que tienen muy poca formación.

Por la importancia de esta obligación, los mismos socios han previsto en los estatutos diversas posibilidades de sanciones para aquellos cooperados que no cumplan con su obligación esencial y primordial de entregar toda su uva proveniente de los predios inscritos: la sanción de exclusión, de suspensión de sus derechos sociales y la amonestación verbal o escrita. La sanción que decida el Consejo de Administración dependerá de las circunstancias del caso.

Es así como los artículos 14 y 15 de los estatutos, señalan en relación al artículo 76 antes citado, lo siguiente:

**“Artículo 14. Se prohíbe a los socios efectuar dentro de la zona de funcionamiento señalada en estos Estatutos, operaciones de la misma índole que la Cooperativa ejecuta o realizar con terceros cualquier tipo de transacciones que únicamente deban verificar con la Cooperativa, salvo casos calificados expresamente autorizados por el Consejo de Administración. Asimismo, se prohíbe a los socios la entrega, cesión o transferencia a terceros, a cualquier título, total o parcialmente, de la producción de uva proveniente de los predios o superficies registrados en la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo de Administración. La contravención a este precepto será causal suficiente para la exclusión del socio infractor”.**

**“Artículo 15. La calidad de socio se pierde:**

*f) Por exclusión, basada en cualquiera de las siguientes causales:*

*5) Por no realizar operaciones con la Cooperativa en cualquier periodo de tiempo, sin causa justificada que califique el Consejo de Administración; y*

*6) Por contravenir alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo decimocuarto precedente....”*

(los subrayados son nuestros).

El establecimiento de estas sanciones se encuentra expresamente autorizado por el artículo 14 del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, según se señalará mas adelante.

Cabe señalar, en mérito de la importancia de esta obligación, que los perjuicios a la Cooperativa y sus socios se agravarían aún más si el cooperado no sólo no entrega toda su uva comprometida a la Cooperativa, sino que, además, la vende a un tercero competencia directa de CAPEL.

## **2.6. CAPEL y los beneficios que entrega a sus cooperados.**

Como se ha señalado, los socios se benefician de los excedentes obtenidos en cada ejercicio como resultado del desarrollo del giro de CAPEL, los cuales son distribuidos conforme a las normas establecidas en los estatutos de la Cooperativa.

Adicionalmente, la Cooperativa otorga diversos beneficios a sus cooperados, los cuales tienen un valor relevante para los socios de CAPEL, e implican un gasto considerable para la Cooperativa.

Uno de los principales beneficios que otorga CAPEL a sus cooperados, consiste en la asesoría técnica gratuita que prestan sus ingenieros agrónomos a los socios para cuidar y mejorar su producción de uva, asesoría que se presta desde el momento mismo de la incorporación del socio a CAPEL. En efecto, la Cooperativa posee un cuerpo de agrónomos para visitar a cada cooperado que lo solicite en el lugar de su producción, para analizar sus vides y asesorarlo en lo que fuese necesario. Cabe destacar que la Cooperativa, para cumplir con este servicio, dispone de vehículos especialmente destinados para estos efectos, los cuales, junto con el combustible y demás gastos relacionados, son asumidos totalmente por la Cooperativa.

Otro beneficio importante otorgado por CAPEL a sus cooperados, consiste en la entrega de insumos a bajo costo. La Cooperativa, al ser una empresa de gran envergadura, consigue excelentes precios para los referidos insumos comprando grandes cantidades de ellos. Luego, los socios se acercan a la Cooperativa y retiran aquellos insumos que necesiten, a un valor mucho menor y en condiciones que no podrían conseguir personalmente en el mercado. Adicionalmente, esos precios reducidos pueden ser pagados en cuotas a CAPEL, sin intereses, las cuales son descontadas de sus liquidaciones mensuales.

Por otro lado, la Cooperativa da a sus cooperados la posibilidad de solicitar créditos en condiciones muchísimo más favorables que las comúnmente ofrecidas en el mercado, con bajísimas tasas de interés, sin exigir garantías reales ni personales, con flexibilidad en la cantidad y monto de las cuotas, etc. Actualmente, dichos créditos son otorgados a través de Chilecoop, una cooperativa de ahorro y crédito filial de CAPEL.

Por último, podemos enumerar una serie de beneficios que otorga CAPEL a sus cooperados, consistentes en becas, fondos especiales, convenios con empresas e instituciones de salud, tales como: Becas de Estudio para los hijos y nietos de los socios; Fondo Solidario de ayuda económica para gastos relacionados con la salud del cooperado y su familia; Cuota Mortuoria de ayuda económica para gastos funerarios del socio y su familia; Convenio Oncológico con Fundación Arturo López Pérez; Convenio Oftalmológico con la Fundación Los Andes; Convenio con la Clínica Ceom de Ovalle; Convenio con Farmacias Cruz Verde, entre otros.

## **2.7 Publicidad y transparencia en el sistema y montos de pagos de las contraprestaciones por parte de la CAPEL a sus Cooperados.**

Cabe hacer presente a este H. Tribunal, que CAPEL tiene una especial preocupación por mantener oportunamente informados a sus cooperados sobre el sistema de pago y monto de las contraprestaciones efectuadas por la uva entregada por sus socios.

En efecto, teniendo en consideración que la vendimia comienza generalmente los últimos días de febrero de cada año, CAPEL, junto con la cuota de diciembre y/o enero anteriores al comienzo de la respectiva vendimia, le entrega a sus cooperados el Instructivo de Vendimia correspondiente, al cual se le adjunta un calendario que da cuenta de los pagos mensuales que corresponde a cada cooperado. Si por cualquier causa no fuere posible entregarlo de esta forma, un funcionario de la Cooperativa se acerca al predio del cooperado a efectuar la entrega del referido Instructivo. Adicionalmente, el Instructivo de Vendimia es explicado personalmente al cooperado por el técnico que le corresponde, aclarando cualquier duda al efecto. En consecuencia, los cooperados al momento de comenzar la vendimia, han tomado cabal

conocimiento con la debida anticipación de las contraprestaciones que se le pagarán.

## **2.8. Reseña de la evolución del negocio de CAPEL en los últimos 30 años y su participación en el mercado.**

A principios de los años ochenta, CAPEL vendía aproximadamente la décima parte de lo que vendía CONTROL, lo que se traducía en cantidades cercanas a 100.000 cajas al año.

Hacia el año 1983, CAPEL cambió su estrategia de ventas, al método de venta directa, diferenciándose de esta manera de la competencia que trabajaba a través de mayoristas. Esto significó el despegue de las ventas de CAPEL lo que sumado a una tardía reacción de la competencia, se tradujo en que entre los años 1986 y 1987, CAPEL se convirtiera en la empresa número 1 en ventas del pisco.

La década de los noventa fue el gran auge de pisco CAPEL, llegando a vender 3.800.000 cajas de pisco el año 1997, con una participación de mercado del 67%.

En los años siguientes, CAPEL se mantuvo como la primera empresa pisquera de Chile con participaciones en el mercado del pisco superiores al 70%, llegando a un tope el año 2000 del 72% de participación de mercado. Esta gran cantidad de ventas se mantuvo hasta los años 2000-2001.

Luego, hacia el año 2001, la Cooperativa contrajo una gran cantidad de deuda, la cual sumado a los cambios en las preferencias del mercado hacia el consumo de cerveza, como asimismo el ingreso de otros alcoholes como el ron, el vodka y el whisky, llevó a CAPEL a una grave crisis económica y financiera.

Con el objeto de salir de la referida crisis la Cooperativa debió reestructurar su deuda de CAPEL en un crédito sindicado. Adicionalmente, hubo una fuerte caída en las ventas que fue aprovechada por la competencia. Por estas razones las ventas durante el año 2002 fueron de 2.800.000 cajas, reflejando una caída en el mercado.

El año 2005 la Cooperativa Agrícola Control Pisquero Elqui Limitada fue adquirida por CCU, lo que se tradujo en una mayor competencia y una pérdida de participación de mercado bajando al 50%. Desde el año 2006 a la fecha CAPEL ha logrado recuperarse en participación de pisco ubicándose en los rangos de entre un 53% y 55% de participación de mercado. Sin embargo el mercado del pisco continuó su caída debido a un cambio en las preferencias de los consumidores, siendo reemplazado por nuevos productos como el Ron, Cerveza y Vodka. De esta manera, se redujo las ventas a 2.500.000 cajas de pisco, cifra muy inferior a los 3.800.000 de una década atrás.

### **III.- COMASA y CAPEL**

#### **3.1. Ingreso de COMASA a CAPEL.**

Con fecha 02 de Diciembre de 1991, COMASA solicitó libre y voluntariamente su ingreso a la Cooperativa por haber adquirido de la Sociedad Agrícola Findel Ltda. su predio productor y los derechos sobre las acciones sociales y cuotas pendientes por pagar de la misma.

Con fecha 11 de Febrero de 1992 el Consejo de Administración aprobó el ingreso de COMASA a CAPEL.

El cooperado tiene en la Cooperativa la cantidad de 1.854.325 cuotas de participación, que le otorgan un crédito en contra de CAPEL que al 30 de abril de 2009, ascendía a la suma total de \$256.148.255.

COMASA tenía inscrita en CAPEL la cantidad de 45,50 hectáreas de la Parcela N° 20 de la localidad Nueva Aurora, siendo uno de los cooperados con mayores predios inscritos en la Cooperativa.

#### **3.2. Reiterados incumplimientos de COMASA a la obligación más esencial de un cooperado de CAPEL.**

(i) Con fecha 09 de Agosto de 2004, el Consejo de Administración envió una carta a Comercial y Agrícola S.A. (COMASA) informando al cooperado de haber tomado conocimiento detallado de los socios que no entregaron su producción de uvas a la cooperativa, entre los cuales se encontraba la demandante, indicándole su malestar y preocupación por la no entrega de la totalidad de la uva comprometida a CAPEL e invitándole a reflexionar sobre el tema tratado y a participar en la próxima reunión de Junta General en la que podría tomar conocimiento pormenorizado del progreso actual de la Cooperativa.

A continuación reproducimos un fragmento de la carta a la que nos referimos en el párrafo anterior, que ilustra la gravedad del incumplimiento de COMASA:

*“... Le recordamos que en las Juntas Generales de Socios, realizadas en Noviembre del 2002 y en abril de 2003, la unanimidad de los asistentes aprobó la renegociación de la deuda, que supone una serie de compromisos anuales de pago. Se indicó en aquella oportunidad que se requería la totalidad de la uva de los Cooperados para generar los recursos que hicieran posible el cumplimiento de dichas obligaciones. Entendemos que todos los socios nos comprometimos a ello, con nuestro espíritu cooperativo.*

*El no cumplimiento de este compromiso ha significado que los socios que sí entregaron su producción, se vean afectados absorbiendo una mayor carga financiera estimada en \$ 10 por Kg. de uva...”* (el subrayado es nuestro).

(ii) Posteriormente, frente a la conducta pertinaz de la demandante de incumplir con sus obligaciones esenciales como cooperado, con fecha 23 de Agosto de 2005, CAPEL notificó y puso en conocimiento del cooperado, nuevamente, la suspensión de sus derechos sociales y económicos por no haber cumplido con la entrega de las uvas provenientes de sus predios inscritos en la Cooperativa, suspensión que duraría un año a contar de su notificación.

(iii) No siéndole suficiente las contravenciones anteriores, COMASA en forma deliberada incumplió la obligación más esencial que tiene un cooperado para con la Cooperativa, por tercer año consecutivo. Por esta razón, con fecha 2 de Octubre de 2006, el Consejo de Administración envió una carta al cooperado indicándole que nuevamente había incurrido en un incumplimiento de sus

obligaciones para con la Cooperativa y lo suspendió nuevamente de sus derechos sociales y económicos por un año.

Es importante destacar que, conforme a los estatutos, en todas las oportunidades referidas anteriormente se le hizo especialmente presente a COMASA que la suspensión no lo eximía de su obligación de entregar la uva a la Cooperativa ni a ésta de pagar el valor correspondiente por dicha entrega.

(iv) Finalmente, en atención a la obstinada conducta de COMASA en contravenir - por cuarto año consecutivo - las prohibiciones de realizar con terceros cualquier tipo de transacción que únicamente debía verificar con la Cooperativa y la de ceder o transferir a cualquier título, total o parcialmente la producción de uva proveniente de los predios o superficies registrados en la Cooperativa, con fecha 26 de Junio de 2008, CAPEL envió una carta a COMASA dándole a conocer la resolución de su exclusión de la Cooperativa a contar de esa fecha.

Dicha resolución fue acordada luego de haberse tramitado legal y estatutariamente el proceso de exclusión correspondiente, proceso en el que la demandante participó activamente y en el que reconoció expresamente sus reiterados incumplimientos.

### **3.3. Alex Kyling Schmidt y CAPEL.**

Creemos importante señalar a este H. Tribunal que el representante legal de la demandante, dueño - según la última información entregada por éste a CAPEL - del 50% de las acciones de COMASA, quien compareció ante este H. Tribunal interponiendo una demanda en contra de CAPEL por supuestas infracciones al DL 211, tuvo una activa y prolongada participación, hace no muchos años, en la administración de la Cooperativa.

En efecto, Alex Kyling Schmidt entró a trabajar para CAPEL con fecha 16 de Agosto de 1979.

Luego de desempeñar diversas funciones dentro de la Cooperativa, con fecha 1º de Diciembre de 1997, CAPEL lo contrató como Gerente de Producción, encomendándole la importante tarea de “... *administrar la elaboración de los*

*productos de CAPEL, asegurando tanto su calidad como la producción del máximo volumen...”<sup>3</sup>.*

La relación laboral entre Alex Kyling Schmidt y CAPEL terminó por la causal establecida en ese entonces en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, por renuncia voluntaria del trabajador, con fecha 15 de julio de 2004, período que coincide con el inicio de los incumplimientos de COMASA a su obligación de entregar su producción de uva pisquera a CAPEL. Cabe señalar que en dicha oportunidad CAPEL pagó a Alex Kyling Schmidt la suma de \$ 136.360.256, según consta en el finiquito laboral suscrito por ambas partes.

Es del todo claro que al menos durante el período que ejerció el cargo de Gerente de Producción, don **Alex Kyling adquirió cabal conocimiento de todo aspecto relativo al sistema cooperativo** y, en especial participó activamente no sólo en la producción, organización y funcionamiento de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, sino que en la creación de normas y regulaciones aplicables a la Cooperativa y a los cooperados, que en su calidad de socio aprobó y ratificó. Lo anterior demuestra que la actora y su socio principal y representante son personas ilustradas y más aún coautores de lo que ahora objetan.

#### **IV.- LAS ACUSACIONES EFECTUADAS POR COMASA A CAPEL NO SON EFECTIVAS, ADOLECEN DE ERRORES Y SON IMPRECISAS.**

##### **4.1. CAPEL no impone precios lesivos a sus cooperados.**

**4.1.1.** En primer lugar, se debe reiterar que debido al objeto principal de CAPEL y a su funcionamiento, la entrega de uva que a ella hacen sus cooperados **no constituye una compraventa**, sino una obligación de los cooperados necesaria para que la Cooperativa pueda desarrollar su giro, que emana de los propios estatutos de CAPEL.

Entre el cooperado y la Cooperativa no se celebra un contrato de compraventa por la entrega de su uva, en los términos del artículo 1793 del Código Civil.

---

<sup>3</sup> Contrato de trabajo celebrado entre CAPEL y Alex Kyling S., con fecha 1° de Diciembre de 1997.

**4.1.2.** El valor entregado por CAPEL a sus cooperados por dicho concepto **no constituye un precio por la uva entregada**, sino una contraprestación distinta.

En efecto, el “precio” constituye un elemento de la esencia del contrato de compraventa, y está expresamente definido como *“el dinero que el comprador da por la cosa vendida”* (artículo 1793 del Código Civil), elemento de dicho contrato que no se da en la especie.

El monto de dicha contraprestación no es fijado por CAPEL en relación al precio spot de mercado de la uva, sino que es determinado por los resultados obtenidos por la Cooperativa en el desarrollo de su giro al final de cada ejercicio. En consecuencia, en los años en que se han obtenido buenos resultados al final del ejercicio, el monto de la contraprestación es mayor que en aquellos años en que los excedentes son más reducidos.

#### **4.1.3. La Cuenta N° 3.**

Cada cooperado, en su calidad de socio de CAPEL, tiene **el derecho** a que CAPEL le reciba la totalidad de las uvas provenientes de los viñedos que se encuentren en los predios que tenga registrados en la Cooperativa, y efectúe la contraprestación esencial a que nos hemos referido.

Pero resultaría injusto que aquellos socios que han cumplido fielmente sus obligaciones para con la Cooperativa reciban iguales beneficios que aquellos que sólo han tenido una actitud oportunista frente al cumplimiento de las mismas. Lo anterior además, desincentivaría el cumplimiento de la obligación de entrega de uva, impidiendo de esta manera la obtención de resultados positivos por parte de la Cooperativa, lo que redundaría en perjuicios para los mismos cooperados.

El Consejo de Administración ha adoptado algunas medidas para solucionar el problema del grave incumplimiento a la obligación de entrega de uva de ciertos cooperados, mediante la creación de la denominada “Cuenta 3” de castigo.

En virtud de este sistema, las uvas entregadas a CAPEL por aquellos cooperados que hubieren incumplido los Estatutos en años anteriores, entregando uvas a terceros o no entregando todas sus uvas a la Cooperativa,

no podrían recibir, por la uva entregada en exceso en relación al año anterior, la totalidad de la contraprestación establecida para los cooperados cumplidores. Lo anterior, por haber infringido gravemente sus obligaciones con la Cooperativa.

En relación a esta Cuenta N° 3, consideramos pertinente citar lo expuesto por el Sr. Presidente del Consejo de Administración en la Junta General de Socios de 26 de abril de 2007:

*“... Hay un tema al que es importante referirse, que son los precios diferenciados para la uva y que deben entenderse en el contexto del principio de la ayuda mutua para enfrentar las grandes amenazas. En efecto, los socios que ayudaron a enfrentar esas grandes amenazas que sufrió la Cooperativa y permitieron que saliera de las dificultades, no pueden tener un trato parejo en relación al resto. De esta manera los socios leales y solidarios tienen los mejores precios, lo que es justo, lógico e importante porque da fortaleza como cuerpo a los cooperados; y a las personas que no fueron leales, que desconfiaron, que aprovecharon las coyunturas para sacar más precio a su uva en los momentos difíciles de la Cooperativa, no pueden pretender recibir lo mismo; sin embargo, esta situación no debe ser un factor de división en nuestra Cooperativa, y los cooperados tienen la posibilidad de ir reincorporándose y regularizando su situación, devolviendo al resto de los socios que asumieron el costo en los tiempos difíciles el mayor beneficio que obtuvieron...”*

Cabe destacar que los socios de la Cooperativa han aceptado ampliamente la existencia y operatoria de la llamada “Cuenta 3”, por cuanto ella lleva implícita un elemento de justicia en relación al cumplimiento v/s incumplimiento de la obligación esencial de entrega de uva de los cooperados. Más aún, esta medida ha sido tratada en Asamblea de Socios, quienes tomaron conocimiento de la misma y la aprobaron.

Como puede apreciarse, la adopción de estas medidas de sanción tienen una lógica y justicia evidentes, las cuales se fundan principalmente en los principios básicos de la ayuda mutua y de igualdad entre los socios, que infunden el derecho cooperativo. Estos principios implican la actividad y lealtad

comprometida de todos los socios con la Cooperativa, de manera que todos los cooperados puedan beneficiarse de las operaciones efectuadas por CAPEL.

**4.1.4** Por otro lado, se debe hacer presente que CAPEL no ha impuesto a sus cooperados la aplicación de las disposiciones estatutarias.

La demanda interpuesta por COMASA en contra de mi representada contiene una serie de afirmaciones que intentan dar a entender que diversas disposiciones de los estatutos de la Cooperativa fueron impuestas por CAPEL a sus cooperados, pretendiendo hacer creer a este H. Tribunal que los cooperados no han consentido en el contenido de las disposiciones estatutarias, ni han participado de manera alguna en el establecimiento de los actuales estatutos de la Cooperativa.

Es así como señala la demandante que el sistema de entrega de uva por parte de los cooperados a CAPEL se efectúa “... conforme a un conjunto de procedimientos establecidos por la propia cooperativa...”<sup>4</sup>, “...en las condiciones y precios impuestas por ésta...”<sup>5</sup> (los subrayados son nuestros).

No obstante lo anterior, y sin entrar por el momento al contenido de las disposiciones del Estatuto, cabe hacer presente que COMASA al ingresar a la Cooperativa aceptó sujetarse a los estatutos de la misma, estatutos cuyo contenido y alcance son conocidos ampliamente por su representante, debido a que, como más arriba se señaló, éste participó durante muchos años en la administración de CAPEL.

Adicionalmente, cabe señalar que en la Junta General de Socios celebrada con fecha 26 de Agosto de 2004, a la que concurrió y participó COMASA, se aprobaron los artículos de los actuales estatutos que la demandante objeta.

En efecto, según consta en la reducción a escritura pública de dicha Junta General de Socios, “... se dio lectura íntegramente al proyecto de Estatuto que la Junta General debe aprobar, el que fue entregado previamente y con antelación a todos los socios de la Cooperativa y que incluye las observaciones efectuadas por el Departamento de Cooperativas y las alternativas aprobadas por la Junta General...”, luego de lo cual “... El Presidente Sr. Guillermo

---

<sup>4</sup> Pagina 2 de la demanda de autos.

<sup>5</sup> Página 3 de la demanda de autos.

*Concha, ofreció la palabra a la asamblea sin que nadie interviniera y a continuación, sometió a votación y aprobación el texto de los Estatutos de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, Capel, que se leyó y expuso, siendo este aprobado **por la unanimidad de los socios asistentes...***” (lo destacado es nuestro), sólo constando en dicha acta la reserva efectuada por el señor Humberto Aguirre Charlín.

A mayor abundamiento cabe señalar que en la Junta General de Socios de abril de 2007, se sometió a la aprobación de los socios una nueva modificación de estatutos para, principalmente, adecuarlos a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Cooperativas publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de enero del mismo año, el que fue aprobado por la unanimidad de los socios asistentes de CAPEL.

#### **4.2. COMASA fue excluida en forma legal por parte de CAPEL.**

##### **4.2.1. Reconocimiento expreso por parte de COMASA de incumplimiento de su obligación de entrega de uva a CAPEL.**

En relación a la acusación de la demandante en cuanto a que afirma que CAPEL excluyó a COMASA en forma ilegal, debemos recordar que fue ella misma quien reconoció al inicio de su libelo que *“...ha vendido parte de su producción de uva correspondiente al año 2007 a terceros, en vez de hacerlo a la Cooperativa...”*. Dicha afirmación, constituye un reconocimiento expreso del incumplimiento de lo que, como ya hemos dicho, constituye la obligación esencial de los cooperados para con la Cooperativa: entregar su producción de uva pisquera a CAPEL. En efecto, la demandante reconoce haber incurrido en esta infracción en diversos pasajes de su demanda y de la misma manera, lo reconoció durante el proceso de exclusión de la misma de la Cooperativa.

Asimismo, la demandante acompaña en el número 4 del primer otrosí de su demanda, el contrato de suministro de uva pisquera suscrito entre Sociedad Agrícola Hacienda Mal Paso y Cía. Ltda. (Mal Paso Ltda.) y COMASA, de fecha 22 de Octubre de 2004, por el cual formalizó su grave incumplimiento a su deber de lealtad con la Cooperativa.

El referido incumplimiento a la obligación más esencial de un cooperado de CAPEL, que según lo reconoce la demandante se prolongó durante los años

2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, COMASA la justifica por la supuesta delicada situación financiera por la que atravesaba, la que según sus dichos la obligó a renegociar las deudas que mantenía con sus acreedores.

En relación a esta alegación basta dejar en claro que CAPEL no tuvo ninguna participación en la determinación de la demandante de endeudarse en el sistema financiero. Los errores y nocivos efectos de su gestión no pueden ser traspasados al resto de los cooperados de CAPEL en desmedro de estos últimos.

Las razones esgrimidas por la demandante confirman su desleal comportamiento, toda vez que a pesar de estar en conocimiento de la crisis económica y financiera por la que atravesó CAPEL, la que a su vez influía en los excedentes y beneficios que recibían los demás cooperados, fue implacable en mirar sólo su interés individual y traicionar a la Cooperativa.

A mayor abundamiento, la demandante se jacta de los buenos resultados que le trajo esta violación a los estatutos de CAPEL, sin importarle el perjuicio que le produjo a los demás cooperados, afirmando que *“... a raíz de las ventas efectuadas por mi representada a Mal Paso ha obtenido ingresos muy superiores a los que habría recibido de CAPEL si hubiese entregado toda su producción a la Cooperativa...”*

#### **4.2.2. Normas legales y estatutarias infringidas por COMASA.**

La demandante, no obstante reconocer los hechos que configuran las infracciones a los estatutos de CAPEL señala que dichas infracciones no son tales, ya que CAPEL está aplicando *en forma distorsionada el estatuto social y la normativa legal correspondiente.*

Dichas normas supuestamente aplicadas de forma distorsionada por la Cooperativa son las siguientes:

a) Disposiciones contenidas en los estatutos de CAPEL:

**“Artículo 76. Los socios estarán obligados a entregar *toda su producción de uvas pisqueras provenientes de los predios registrados en la Cooperativa, sin que puedan procesarla o***

comercializarla por sí mismos o con terceros, salvo que el Consejo de Administración, por razones fundadas, los autorice....”

**“Artículo 14.** Se prohíbe a los socios efectuar dentro de la zona de funcionamiento señalada en estos Estatutos, operaciones de la misma índole que la Cooperativa ejecuta o realizar con terceros cualquier tipo de transacciones que únicamente deban verificar con la Cooperativa, salvo casos calificados expresamente autorizados por el Consejo de Administración. Asimismo, se prohíbe a los socios la entrega, cesión o transferencia a terceros, a cualquier título, total o parcialmente, de la producción de uva proveniente de los predios o superficies registrados en la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo de Administración. La contravención a este precepto será causal suficiente para la exclusión del socio infractor”.

**“Artículo 15.** La calidad de socio se pierde:

f) Por exclusión, basada en cualquiera de las siguientes causales:

5) Por no realizar operaciones con la Cooperativa en cualquier periodo de tiempo, sin causa justificada que califique el Consejo de Administración; y

6) Por contravenir alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo decimocuarto precedente....”

(los subrayados son nuestros).

b) Inciso cuarto del artículo 14 del DFL N° 5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

*“... Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute...”*

**4.2.3.** En la especie se configura la infracción a los artículos 76, 14 y 15 de los estatutos de CAPEL, los que se ajustan plenamente a la normativa vigente que rige a las Cooperativas.

La demandante señala que la prohibición establecida en los artículos 76 y 14 *“... es completamente ilegal, no sólo por cuanto excede del marco establecido en la legislación cooperativa, sino por cuanto viola la normativa sobre libre competencia...”*<sup>6</sup>

Para argumentar esta supuesta ilegalidad de estos artículos de los estatutos de CAPEL, a la luz de la legislación que rige a las Cooperativas, la demandada construye una curiosa interpretación del alcance del inciso cuarto del artículo 14 del DFL N° 5, concluyendo que dicha norma de los estatutos va más allá de la facultad legal dispuesta en este último artículo.

En efecto afirma que no constituye una operación de la misma índole de las que la Cooperativa ejecuta, la venta de uva pisquera por parte de COMASA a un tercero.

La interpretación efectuada por la demandante nos parece del todo errada y caprichosa, y sólo tiene por objeto “acomodar” su desleal comportamiento con la Cooperativa a las disposiciones legales y estatutarias que rigen a CAPEL. El legislador fue claro al establecer la posibilidad de prohibir, a los cooperados, efectuar operaciones de la misma “índole” que las actividades de las cooperativas. El objetivo de dicha disposición es precisamente que los cooperados no compitan deslealmente con la propia cooperativa a la cual pertenecen. Lo anterior tiene plena concordancia con el principio de ayuda mutua, el cual implica el compromiso de los cooperados con la cooperativa, es decir, un fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas al incorporarse a ella.

La prohibición de efectuar operaciones de la misma “índole” significa que los cooperados no pueden realizar actividades cuya condición o finalidad sea la misma.<sup>7</sup> Tal es el caso de la venta de uva pisquera efectuada por la demandante a un tercero. Los estatutos de CAPEL establecen que su objeto principal es la transformación y comercialización de la uva obtenida de sus cooperados, lo cual implica que el socio se debe comprometer a comercializar la uva proveniente de sus predios inscritos conjuntamente con los demás cooperados.

---

<sup>6</sup> Página 20 de la demanda de autos.

<sup>7</sup> El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “índole” como *“Condición e inclinación natural propia de cada uno”*.

COMASA ha reconocido la comercialización de su uva pisquera con un tercero, por lo que no solo incumplió con su obligación de entregar toda la uva proveniente de sus predios inscritos a CAPEL, sino que además incurrió en la infracción de realizar operaciones de la misma índole con terceros, mediante la comercialización de dicha uva con Mal Paso Ltda., empresa competidora directa de CAPEL.<sup>8</sup>

Al respecto cabe citar lo expuesto por la Comisión Preventiva Central, en su Dictamen Ord. N° 215/191, de fecha 12 de junio de 1979, en respuesta a la consulta efectuada por la Asociación de Industrias Lácteas “ASILAC”, sobre la legalidad de una disposición de los estatutos de la cooperativa “CALO”, similar a la establecida en los estatutos de CAPEL, disponiendo:

*“En el caso de la Cooperativa “CALO Ltda.” los socios se han agrupado con el fin específico de procesar la leche fresca y comercializarla en el mercado, en beneficio de todos los cooperados y, para ello, deben adquirir el producto de los socios y de terceros.*

*Es obvio entonces, que los socios no pueden restar su cooperación y aporte al esfuerzo común de la cooperativa, vendiendo esta materia prima a terceros competidores de la entidad, a la que se han comprometido a beneficiar. Lo contrario conduciría a desvirtuar los fines cooperativos, perdiendo toda razón de ser la existencia misma de la cooperativa.”*

Es importante destacar lo expuesto por el profesor español Carlos Vargas Vasserot en su libro *“La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros”*, en relación a la aplicación de la obligación de participar en la actividad cooperativa:

*“La jurisprudencia ha confirmado el carácter obligatorio de participar en la actividad cooperativa y la legitimidad de la cooperativa de sancionar a los socios que no cumplan con dicha obligación en la manera prescrita en los estatutos. Por ejemplo, la STS (Sentencia del Tribunal Supremo español) de 9 de mayo de 1994 considera procedente la expulsión de un socio de una cooperativa agrícola*

---

<sup>8</sup> Basta con visitar la página web [www.malpasso.cl](http://www.malpasso.cl) para enterarse que el objeto de Mal Paso Ltda. es la comercialización del pisco.

acordada por la Asamblea General por ser autor de una falta muy grave, determinada por la desviación a otros canales comerciales de productos de su explotación cuando en los Estatutos de dicha cooperativa se imponía a los cooperativistas la obligación de aportación de la totalidad de los productos agrícolas obtenidos en sus explotaciones agrarias. En tal caso el Tribunal Supremo determinó que la utilización de canales ajenos a los de la cooperativa para la comercialización de los productos agrícolas de los socios era una actividad que representaba ‘no sólo un deber sino también competencia marginal y así se incumplió una obligación participativa impuesta, en una de sus proyecciones de mayor trascendencia y que lógicamente no es aplicable a personas ajenas a la sociedad’.<sup>9</sup> (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, cabe señalar que resulta curioso que a estas alturas la demandante venga en alegar la ilegalidad de la prohibición establecida en el artículo 14 de los actuales estatutos desde que, tal como se señaló más arriba, la demandante concurrió a la Junta General de Socios de la Cooperativa celebrada con fecha 26 de Agosto de 2004, en la que por la unanimidad de los socios, incluida COMASA, se aprobó un nuevo texto de los estatutos de CAPEL, entre cuyos artículos se encuentra el actual artículo 14 cuya legalidad recién ahora cuestiona COMASA.

Adicionalmente, hacemos presente a este H. Tribunal que dichos artículos fueron aprobados nuevamente por la unanimidad de los cooperados en la última modificación a los estatutos acordada en la Junta General de Socios del año 2007.

Por último, destacamos el hecho de que dichos textos de los estatutos fueron debidamente aprobados por el Departamento de Cooperativas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

#### **4.2.4. La exclusión de COMASA se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.**

---

<sup>9</sup> Vargas Vasserot, Carlos, “La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros”, pág 98, Ed. Arazandi, Navarra, 2006.

COMASA alega la nulidad de su exclusión de CAPEL, no obstante reconocer que ello *lo formula a título meramente ilustrativo*, ya que, como ella misma reconoce, no constituye una pretensión susceptible de reclamar ante este H. Tribunal.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que el proceso de exclusión, independientemente de fundarse en causal estatutaria y legal como latamente se explicó más arriba, se ajustó plenamente al procedimiento establecido, según se explica a continuación.

En efecto, el Consejo de Administración de CAPEL, con fecha 27 de Diciembre de 2007, acordó por unanimidad iniciar el procedimiento de exclusión contemplado en el artículo 15 letra f) de los estatutos de la Cooperativa en contra de COMASA, por contravención a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que rigen a CAPEL, especialmente por incurrir en las prohibiciones a que se refiere el artículo 15 número sexto del Estatuto Social en relación con el artículo 14 del mismo, cuales son:

- 1.- Realizar con terceros cualquier tipo de transacción que únicamente deben verificar con la Cooperativa, durante la vendimia correspondiente a la temporada agrícola 2007.
- 2.- La cesión o transferencia a cualquier título, total o parcialmente, de la producción de uva proveniente de los predios o superficies registrados en la Cooperativa durante la vendimia correspondiente a la temporada agrícola 2007.

De lo anterior COMASA fue notificado legalmente para que compareciera el 31 de Enero de 2008 a la sesión ordinaria del Consejo de Administración de CAPEL, oportunidad en la que se llevaría a cabo una audiencia en que se expondrían los antecedentes de los cargos en su contra y se escucharían las defensas que el cooperado formulara.

El 31 de Enero de 2008 se llevó a cabo la audiencia decretada, en que COMASA, representada por don Alex Kyling Schmidt formuló sus descargos, justificando su incumplimiento a la obligación más esencial de un cooperado de CAPEL, en la delicada situación económica por la que pasaba en los años en

que vendió su producción de uva a Mal Paso Ltda., en términos similares a los señalados por la actora en la demanda de autos.

En dicha oportunidad, el Consejo de Administración de CAPEL desechó la justificación de COMASA en los siguientes términos:

**“DÉCIMO QUINTO:** *Que la justificación esgrimida por la socia en cuestión, resulta para este Consejo de Administración inadmisibles, toda vez que si se permitiera que los socios de una Cooperativa desatendieran sus obligaciones para con ella, so pretexto de circunstancias personales, ello implicaría el fin del sistema Cooperativo. En efecto, no puede dejar de mencionarse que conforme lo señala el artículo Primero de la Ley de Cooperativas, éstas son asociaciones voluntarias, cuyo ingreso y retiro es voluntario y en las que los socios tienen iguales derechos y obligaciones...*(el subrayado es nuestro).

**DÉCIMO SEXTO:** *Que al haber ingresado y adherido voluntariamente, Comasa ha quedado vinculada por un contrato con Capel, el que de conformidad al artículo 1545 del Código Civil, pasa a ser una ley para los contratantes ... De permitirse que los socios, a su arbitrio, juzguen la oportunidad y conveniencia de cumplimiento de sus obligaciones para la Cooperativa de proyectar sus negocios en el tiempo debido a la incertidumbre de su abastecimiento, no lográndose de esa manera cumplir con el interés social...”.* (el subrayado es nuestro).

En definitiva el Consejo de Administración de Capel en dicha Junta, resolvió lo siguiente:

“1.- Que se sanciona a **COMERCIAL Y AGRÍCOLA S.A.**, también conocida como **COMASA**, representada por don Alex Kyling Schmidt, ambos ya individualizados, con su exclusión de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, por la causal sexta del artículo 15 letra f) del estatuto social en relación con lo dispuesto en el artículo 14 del mismo, estos es, por realizar con terceros cualquier tipo de transacción que únicamente deben verificar con la Cooperativa, durante la vendimia correspondiente a la temporada

*agrícola 2007, salvo casos calificados expresamente por el Consejo de Administración; y, la cesión o transferencia a cualquier título, total o parcialmente, de la producción de uva proveniente de los predios o superficies registrados en la Cooperativa durante la vendimia correspondiente a la temporada agrícola 2007, salvo autorización expresa del Consejo de Administración, por haberse acreditado suficientemente ellos en la especie.*

*2.- Que la sanción impuesta, implica el término de la relación entre **COMERCIAL Y AGRÍCOLA S.A.** y la Cooperativa Capel, y que el reembolso del valor de las cuotas de participación se deberá efectuar de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Estatuto Social, esto es, dentro del plazo de 48 meses contados desde la fecha de la exclusión, en la forma y condiciones establecidas en ese Estatuto...”*

Posteriormente, COMASA apeló de la resolución del Consejo de Administración, recurso que fue desechado en su oportunidad.

#### 4.2.5 Conducta desleal de COMASA hacia CAPEL y sus cooperados.

El actor, en la página 22 de su libelo se plantea la siguiente pregunta ***¿Constituye la operación de venta de uva a un tercero ajeno a la cooperativa un acto de deslealtad a la cooperativa o de competencia desleal?***, a la cual, a reglón seguido, y sin explicación alguna responde, ***La respuesta debe ser negativa.***

Luego intenta justificar la afirmación anterior, mediante ejemplos de Cooperativas de consumo y de ahorro y crédito, cuya naturaleza y objeto son claramente distintos a los de CAPEL, y por tanto, no susceptibles de comparárseles a la Cooperativa, para efectos de justificar el desleal cumplimiento de COMASA al no entregar su producción de uva a CAPEL.

Dicha afirmación de COMASA es errada, según pasamos a señalar a continuación.

Como ya hemos señalado reiteradamente, los principios que infunden el derecho cooperativo de ayuda mutua e igualdad entre los socios implican el

deber de lealtad para con la cooperativa y entre los mismos, por cuanto la actividad de los cooperados para con la cooperativa es fundamental para el desarrollo de su negocio.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestros organismos antimonopólicos y la doctrina nacional.

En este sentido, creemos pertinente citar nuevamente lo dispuesto por la H. Comisión Preventiva Central, en su Dictámen N° 215-191 de la, de fecha 12 de Junio de 1979, que en su parte pertinente señaló:

*“... En el caso de la Cooperativa “CALO Ltda.” los socios se han agrupado con el fin específico de procesar la leche fresca y comercializarla en el mercado, en beneficio de todos los cooperados y, para ello, deben adquirir el producto de los socios y de terceros.*

*Es obvio entonces, que los socios no pueden restar su cooperación y aporte al esfuerzo común de la cooperativa, vendiendo esta materia prima a terceros competidores de la entidad, a la que se han comprometido a beneficiar. Lo contrario conduciría a desvirtuar los fines cooperativos, perdiendo toda razón de ser la existencia misma de la cooperativa.*

*Desde este punto de vista, estima esta Comisión que es lícita la obligación que se ha impuesto a los socios de la Cooperativa CALO Ltda., que ella refleje la esencia de la asociación cooperativa, cual es el propósito de integrarse en comunidad tras un mismo e idéntico objetivo.*

*Es de opinión de esta Comisión que las particulares características que se observan en las instituciones cooperativas antes reseñadas, imponen a los socios cooperados un límite legítimo, derivado de la actividad propia de la respectiva cooperativa, y de la obligación de los socios de efectuar la totalidad de los aportes convenidos destinados al funcionamiento de la respectiva agrupación*

*En conformidad con las consideraciones precedentes esta Comisión debe manifestar que, a su juicio, la obligación que a la nueva*

reforma de los estatutos impone sobre los precios de la Cooperativa Agrícola y Lechera de Osorno Limitada, "CALO", de venderle la totalidad de sus producciones de leche fresca, y la sanción de exclusión de la entidad en caso de incumplimiento de dicha obligación, no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas sobre defensa de la libre competencia..."

Este deber de lealtad hacia la cooperativa ha sido reconocido además por la doctrina nacional. A este respecto citamos a continuación lo señalado por el abogado Juan Pablo Román Rodríguez, citado por COMASA en su demanda:

*"... La participación societaria se convierte, así, en el núcleo o esencia del principio conocido como el control democrático. Esta participación del socio es de naturaleza activa, pues le exige un aporte de capital y el ejercicio constante de las actividades de la sociedad a que pertenece, con lealtad y con la obligación de cumplir las obligaciones que emanen de su actividad como socio partícipe de la cooperativa..."<sup>10</sup>*

Este deber de lealtad exigido a los cooperados para con la Cooperativa no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar lo dispuesto en el artículo 404 N° 4 del Código de Comercio, en el sentido de prohibir expresamente a los socios competirle deslealmente a la sociedad a que pertenecen:

**"Art. 404.-** Se prohíbe a los socios en particular:

4) *Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio..."* (el subrayado y destacado es nuestro).

A mayor abundamiento, nuestro Código Civil contiene claras referencias a la importancia del compromiso de los socios en cumplir sus obligaciones esenciales para con la sociedad.

---

<sup>10</sup> Román Rodríguez, Juan Pablo, *Introducción al Derecho Cooperativo Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, 1990, pág. 199

En este sentido, el artículo 2101 del Código Civil, establece graves consecuencias para estos incumplimientos y el artículo 2093 del mismo cuerpo legal impone responsabilidades para el socio que causare perjuicios a la sociedad, aún por culpa leve.

*“Art. 2101.- Si cualquiera de los socios falta por su hecho o culpa a su promesa de poner en común las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta”.*

*“Art. 2093.- Todo socio es responsable de los perjuicios que aún por culpa leve haya causado a la sociedad, y no podrá oponer en compensación, los emolumentos que su industria hay procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social”*

#### **4.3 El sistema de devolución de cuotas de participación a los ex socios de CAPEL se ajusta plenamente a derecho.**

La demandante señala que las prácticas de CAPEL hacen ilusoria la posibilidad de retirarse de la Cooperativa y *“...haría que COMASA obtuviera la devolución de sus aportes en un plazo indefinido, sujeto a la sola voluntad de su administración con respecto a constituir el fondo de devolución de cuotas de participación...”*<sup>11</sup>

La afirmación de COMASA más arriba transcrita es del todo errada, ya que no es efectivo que no existe la posibilidad de retirarse de la Cooperativa, y existe todo un sistema de devolución de las cuotas de participación de los cooperados, que se ajustan a la normativa vigente y que ha sido acordado por los propios cooperados.

Desde luego, reiteramos una vez más que la exclusión de la demandante de la Cooperativa se ajustó plenamente a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen a CAPEL.

---

<sup>11</sup> Página 23 de la demanda de autos.

a) El Fondo de Devolución de Cuotas de Participación.

La Ley establece la obligación de las cooperativas de devolver a los ex socios sus cuotas de participación. Para la modalidad de dicha devolución, la Ley se remite expresamente a los estatutos propios de cada cooperativa.

En efecto, el artículo 19 del DFL N° 5 dispone en su inciso primero lo siguiente:

*“**Artículo 19.-** La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos”.*

Los socios de la Cooperativa regularon expresamente esta materia en los estatutos de CAPEL. Así, la letra a) del artículo 60 de los estatutos de la Cooperativa dispone:

*“**Artículo 60.-** Existirán los siguientes fondos voluntarios de reserva, los cuales serán incrementados anualmente por la Cooperativa, siempre y cuando existiere remanente del ejercicio, y los cuales en conjunto, no podrán sobrepasar el equivalente al quince por ciento del patrimonio de la Cooperativa:*

*a) Un Fondo de Devolución de Cuotas de Participación, en un porcentaje no inferior al cinco por ciento del remanente, destinado a proveer la devolución de cuotas de participación en caso de retiro, rescate, renuncia o exclusión de los socios;*

A su vez, el artículo 20 de los estatutos de la Cooperativa señala lo siguiente:

*“**Artículo 20.-** Terminada la relación existente entre la Cooperativa y un socio por cualquier causa, CAPEL queda obligada a reembolsar al ex socio, sus herederos o a sus sucesores, el valor actualizado de sus cuotas de participación, dentro del plazo de 48 meses contados desde la fecha del fallecimiento, aceptación de la renuncia o de la exclusión, según sea el caso, en la forma y condiciones establecidas en este Estatuto, en cuanto fuere aplicable ... Para que opere el reembolso del valor de las cuotas de participación, será menester*

*que el ex socio, sus herederos o sus sucesores, se encuentren al día en el pago de sus compromisos con la Cooperativa y con sus empresas relacionadas, y que exista además disponibilidad de recursos en el “Fondo de Devolución de Cuotas de Participación” señalado en el Título IX de este Estatuto. La falta de recursos en el Fondo señalado en el inciso anterior, producirá de pleno derecho la suspensión del plazo indicado en el inciso primero de este artículo”.*  
(el subrayado es nuestro).

Cabe destacar que COMASA concurrió a la Junta General de Socios de CAPEL de 26 de Agosto de 2004, en que se aprobó por la unanimidad de los socios, un texto refundido de los estatutos de CAPEL, que contenía el actual texto de los artículos 20 y 60 de los referidos estatutos. En dicha oportunidad COMASA no efectuó comentario ni reparo alguno al texto de dichos estatutos, aprobándolos pura y simplemente.

En consecuencia, de lo expuesto advertimos que las normas estatutarias respecto de la devolución de cuotas de participación no son ilegales en absoluto y se ajustan plenamente a derecho, y que las alegaciones efectuadas por la demandante no tienen asidero legal ni estatutario alguno.

b) El incremento del Fondo de Devolución de Cuotas se ajusta plenamente a derecho.

COMASA afirma en su libelo que “... del examen de los balances correspondientes a las memorias de los ejercicios 2006 y 2007 se aprecia que la Cooperativa Capel tiene una liquidez suficiente como para generar remanentes y a su vez incrementar los fondos destinados a la devolución de aportes...”<sup>12</sup> (no obstante lo anterior, en la página 13 de su demanda reconoce que en el año 2006 la Cooperativa Capel obtuvo pérdidas y en consecuencia no hubo remanentes).

Al respecto cabe citar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, en relación al orden de imputación de las ganancias de las cooperativas:

---

<sup>12</sup> Pág. 11 de la demanda de autos.

**“Artículo 38.** *El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.”*

Lo anterior, se encuentra recogido en el artículo 28 de los estatutos de CAPEL, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 28.** *El remanente de cada ejercicio económico de la Cooperativa, tendrá como primer objeto absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Cubiertas las pérdidas existentes, el saldo se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva señalados en el Título IX de este Estatuto y al pago de intereses al capital, de conformidad con lo previsto en el artículo precedente”.* (el subrayado es nuestro).

En este sentido cabe señalar que CAPEL ha cumplido a cabalidad con las normativa legal y estatutaria que regula el Fondo de Devolución de Cuotas de Participación, especialmente en cuanto a la oportunidad y el monto, toda vez que cada año en que han existido remanentes, se han destinado a dicho Fondo al menos el 5% de dichos recursos..

c) El sistema de devolución de cuotas de participación.

Tal como se mencionó precedentemente, la devolución de cuotas de participación de ex socios, cualquiera sea la causa de su retiro, se debe efectuar con cargo a los dineros reunidos en el Fondo de Devolución de Cuotas, en un plazo máximo de 48 meses. Sin embargo, la falta de recursos en dicho Fondo suspende de pleno derecho el plazo de pago de la referida devolución.

El método que se utiliza para efectuar las referidas devoluciones de cuotas de participación, se basa primero que todo, en propender que los cooperados de mayor edad puedan obtener su devolución de cuotas con preferencia al resto

de los socios. Luego, los recursos del Fondo se distribuyen a prorrata de la participación de los ex socios.

Cabe advertir que la pretensión del demandante en orden a que se le devuelvan sus cuotas de participación en un plazo de 6 meses no tiene asidero legal ni estatutario alguno, y acceder a dicha pretensión, implicaría la infracción de las normas legales y estatutarias ya mencionadas, como asimismo, del principio de igualdad entre los cooperados.

d) El caso de la Viña Francisco de Aguirre.

COMASA señala en su escrito de demanda que CAPEL adoptó una abusiva fórmula al adquirir, a través de su filial Viña Francisco de Aguirre S.A, derechos de cuotas de participación de ex socios de CAPEL, con una tasa de descuento de un 50%, perjudicando a los cooperados en sus derechos.

Al respecto, debemos señalar que dicha medida fue propuesta por la administración de la Cooperativa a la Junta General de Socios celebrada con fecha 26 de abril de 2007, siendo aprobada por la mayoría de los socios asistentes, con la sola oposición de 3 cooperados, de los más de 500 cooperados asistentes.

En el acta de dicha Junta, se deja expresa constancia del reconocimiento de la Cooperativa de la deuda que posee con ex socios retirados de CAPEL, por concepto de devolución de cuotas de participación. Sin embargo, se da cuenta a la Junta que ese año no hay recursos, y que de los eventuales remanentes sólo puede destinar el 5% para incrementar el Fondo. Adicionalmente, se les comunica a los socios asistentes que de acuerdo a los antecedentes disponibles se estimaba un plazo de 20 años para completar el pago de dicha deuda.

Frente a esta situación, se propuso a la Junta que la administración pueda ofrecer a los ex socios retirados (no excluidos), la posibilidad de que la Viña Francisco de Aguirre compre al contado sus cuotas de participación a un precio rebajado en un 50%. Esta medida constituyó un beneficio opcional para dichos ex socios, ya que pudieron obtener la devolución de sus cuotas en forma inmediata y no en el plazo estimado de 20 años. Es importante destacar que la medida propuesta no fue una imposición de la Cooperativa a sus ex socios, ya

que ellos podían libremente acceder a ese beneficio o no, y además no ha sido una política permanente de la Cooperativa, sino que se ha implementado sólo una vez por las circunstancias descritas, es decir, actualmente los ex socios no podrían acceder a dicho beneficio.

En consecuencia, la administración de CAPEL no ha incurrido en abuso alguno, sino que ha actuado plenamente conforme a los estatutos y la Ley, velando por los intereses de sus cooperados. Tanto es así, que la medida propuesta fue ampliamente aprobada por la Junta General de Socios, que de acuerdo al artículo 21 de la Ley y 33 de los Estatutos de Capel, constituye la suprema autoridad de la Cooperativa, y representa al conjunto de socios.

Aclarada la razón de ser de este sistema, cabe señalar que CAPEL jamás ha desconocido el crédito que tiene COMASA en contra de la Cooperativa. Lo que CAPEL no puede reconocer bajo ninguna circunstancia es la infundada e injusta pretensión de COMASA en orden a que a éste socio excluido de la Cooperativa por su desleal comportamiento para con la misma se le otorgue un trato preferente en la devolución de sus cuotas de capital, en abierta contravención a los estatutos de CAPEL e intereses de los demás socios de la Cooperativa.

## **V. CAPEL CUMPLE CON LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA DEL D.L. 211.**

### **5.1. Cuestión previa.**

En relación al comportamiento de CAPEL a la luz de la legislación de protección a la libre competencia, cabe hacer presente que mi representada actúa y ha actuado en todo momento con estricto apego a la normativa contenida en el DL 211 y la Constitución Política de la República, y tiene la convicción de la importancia de que en el mercado opere plenamente la libre competencia, por cuanto ella va en beneficio del ejercicio de las actividades que desarrolle mi representada, fomenta la más eficiente asignación de los recursos y logra satisfacer a los consumidores de manera más eficaz.

Esta parte concuerda absolutamente con lo señalado por este H. Tribunal en el sentido de que el DL 211 otorga competencia al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier

hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a producir dichos efectos.

En la especie, debemos señalar que mi representada no ha incurrido en ninguna conducta contraria a la libre competencia ni a la libertad económica protegidas y garantizadas en el DL 211 y en la Constitución Política de la República, respectivamente, y que las denuncias efectuadas por COMASA en su demanda no constituyen ningún hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, ni configura bajo ningún punto de vista un atentado en contra de la libre competencia ni contra la libertad económica.

Las alegaciones de COMASA referidas al DL 211 son artificiales y confusas. La demandante “intercala” en su relación de los hechos, de manera poco clara y sin mayor orden ni explicación, referencias al DL 211 y a la libre competencia para que este H. Tribunal se avoque a conocer un conflicto, que de ser tal, es objeto de conocimiento de otra sede jurisdiccional.

Asimismo, para ilustrar e intentar fundar sus acusaciones de supuestas infracciones de mi representada a las normas contenidas en el DL 211, la demandante cita en el escrito que inicia este libelo, diversos fallos emanados de este H. Tribunal y sus antecesores.

Al respecto, debemos señalar que los fallos citados por COMASA no serían aplicables en la especie, debido a que el contexto en que se circunscriben los casos que resuelven no es comparable al del caso de autos, o bien las entidades involucradas son de naturaleza distinta a la de las cooperativas. Lo anterior no quiere decir que CAPEL está al margen de la normativa que regula la libre competencia, sino que las resoluciones particulares de cada pronunciamiento se alejan de la realidad de la Cooperativa.

## **5.2. CAPEL no impone “precios” bajos a sus cooperados.**

5.2.1 En diversos pasajes de su demanda, COMASA acusa a CAPEL de imponer a sus cooperados “precios” por debajo de los valores de mercado, que incluso se encontrarían por debajo de los costos de producción de la uva, lo que lesionaría los intereses económicos de la actora.

Al respecto, y en primer lugar, cabe recordar lo ya señalado en esta presentación, en cuanto a que CAPEL no fija el - mal denominado - “precio” de la uva entregada por sus cooperados, debido a que no existe un contrato de compraventa de uva entre el cooperado y CAPEL, sino que ésta última entrega una contraprestación distinta, cuyo monto está determinado no por el valor de mercado de la uva, sino que por los resultados obtenidos del desarrollo del giro de la Cooperativa al final de cada ejercicio.

En este sentido desconocemos las modalidades que utilizaban la Cooperativa Control Pisquero Elqui y la Viña Concha y Toro S.A. en su aprovisionamiento de uva con sus proveedores. No obstante, de ser efectivo lo afirmado por la demandante en este punto, los valores que entregó Mal Paso Ltda. a COMASA habrían constituido un precio propiamente tal, precio que se construiría sólo sobre la base de los kilos de uva efectivamente entregados, según se desprendería del documento acompañado por la actora en el número 4 del primer otrosí de la demanda de autos.

5.2.2 Hecha esta salvedad, y aún teniendo en cuenta que la contraprestación dada por CAPEL a sus cooperados no constituye el pago de un precio por la uva entregada, debemos señalar que el valor de dicha contraprestación, de comparársele con el precio de venta de uva, no se encuentra fuera de mercado, ni menos bajo los costos de producción como afirma la demandante.

La demandante, para ilustrar los supuestos “precios” bajo mercado que pagaba CAPEL a sus cooperados, señala una serie de cifras e inserta una serie de cuadros que no nos consta que sean efectivos. Por ello, los objetamos desde ya, debido a que no nos consta en manera alguna su veracidad y exactitud, lo que probaremos en la etapa procesal correspondiente.

En el denominado “Cuadro N° 3” de la demanda, COMASA intenta describir “... *las diferencias, tanto positivas como negativas, en las operaciones de uva que efectuó mi representada a Mal Paso Ltda. y con los precios que en la misma época estaba pagando Capel...*”

Cabe destacar que la frase anterior induce a error, en el sentido de que de la misma se podría desprender que la contraprestación efectuada por CAPEL a sus cooperados por el suministro de uva sería un “precio” propiamente tal, enmarcado en una compraventa, no así la contraprestación de Mal Paso Ltda. ,

que se enmarcaría en una “operación de uva”, lo que en la realidad es justamente al revés.

La comparación que hace COMASA entre CAPEL y Mal Paso para graficar las inequidades que supuestamente sufren los cooperados de CAPEL, no es ilustrativa de las condiciones en que operan ambas entidades con aquellos que les proveen de materia prima, desde que se trata de dos empresas con naturalezas jurídicas distintas y que por lo mismo operan con sus proveedores de manera muy diferente; no es lo mismo el precio que se paga en una relación comercial como la habida entre COMASA y Mal Paso, que la contraprestación que reciben los cooperados de CAPEL por la uva que le suministran en el marco de la relación entre una cooperativa y un cooperado; se trata de dos situaciones distintas y no comparables para efectos de concluir que CAPEL paga “precios” por debajo de aquellos de mercado.

Es importante hacer presente a este H. Tribunal, que, tal como ya hemos señalado en estos autos, del período de más de 15 años en que COMASA fue socio de CAPEL, la demandante toma sólo los años 2004 a 2008, para efectos de ilustrar los supuestos “precios” por debajo de las condiciones de mercado que ofrecía CAPEL a sus cooperados. COMASA omite los altos valores que recibió de CAPEL durante los años anteriores, especialmente en la década de los años noventa, restringiéndose sólo al período en que CAPEL le representó su incumplimiento a la obligación más esencial de un cooperado.

Cabe hacer la prevención, de que aún en hipotético evento de que el valor de la contraprestación que entrega la Cooperativa a sus cooperados por la entrega de su uva fuere menor a los precios que ofrecen los demás actores del mercado, ello en ningún caso eximiría al socio de cumplir con la obligación más esencial de entregar toda su uva proveniente de los predios inscritos en CAPEL, ni lo autorizaría a comercializar con terceros dicha materia prima.

5.2.3 En el evento hipotético que las cifras y cuadros señaladas en la demanda fueran efectivas, y COMASA lograre probar sus alegaciones, debemos señalar lo que sigue.

Respecto del denominado cuadro N° 3, cuya inexactitud demostraremos en la etapa procesal pertinente, se advierte que durante los años 2004, 2007 y 2008

habría una diferencia a favor de Mal Paso Ltda. y durante los años 2005 y 2006 a favor de CAPEL.

Posteriormente COMASA señala que ciertos beneficios de operar con Mal Paso Ltda., hacen que las diferencias que según el Cuadro N° 3 existieron en los años 2005 y 2006 a favor de CAPEL disminuyan e incluso dejen el precio pagado por Mal Paso Ltda. con un beneficio superior al otorgado por CAPEL.

Las cifras expuestas por la demandante en sus cuadros sólo consideran el valor establecido en los respectivos Reglamentos de Vendimia, correspondientes a los años de incumplimiento.

Sin embargo, al parecer la demandante olvida que la Cooperativa otorga una serie de beneficios adicionales a los excedentes repartidos anualmente por CAPEL a sus socios por la uva entregada, tal como ya expusimos en esta presentación.

A modo de ejemplo, la Cooperativa incurre en enormes gastos para otorgar a sus cooperados el beneficio gratuito de asesoría técnica. Al respecto, en el cuadro siguiente podemos ver el costo aproximado que tuvo para CAPEL entre los años 2004 y 2008, el otorgamiento del referido beneficio:

<b>Año</b>	<b>Gasto \$</b>
2004	457.740.428
2005	466.156.255
2006	527.888.792
2007	525.153.611
2008	573.939.122

Al respecto, aparece como evidente que sólo considerando este beneficio otorgado por CAPEL a sus cooperados, se incrementaría el valor de la contraprestación entregada a sus socios por concepto de la entrega de su uva, incluso de manera tal, que podrían otorgar un mayor valor que el precio pagado por terceros.

A mayor abundamiento, es importante indicar que en razón del sistema cooperativo y el funcionamiento de CAPEL, no tiene sentido alguno que la Cooperativa fije valores reducidos como contraprestación de la uva entregada

por sus socios, debido a que lo ganado con esa política, finalmente será repartido como excedentes a los mismos cooperados.

Adicionalmente, se debe señalar que en años en los cuales existían mejores condiciones de mercado para los productos de CAPEL, y por consiguiente se obtuvieron mejores resultados, el valor de las contraprestaciones dadas por la Cooperativa a sus socios por la uva entregada, era muchas veces superior a los precios que ofrecía comúnmente el mercado. En dicho período, la demandante cumplió plenamente sus obligaciones, sin objeción alguna, y uso y gozó de los servicios y beneficios que le otorgaba la Cooperativa por causa de sus derechos como socio de ella. Sin embargo, en el período en que CAPEL pasaba por momentos difíciles, donde los valores ofrecidos no eran tan atractivos como los del período de bonanza, COMASA decide traicionar a la Cooperativa, vendiendo su uva a terceros que son competencia directa de CAPEL, aumentando los riesgos que corría la Cooperativa y, por consiguiente, los de los demás cooperados.

El oportunismo que evidencia la conducta de la demandante, no solo infringe las normas legales y estatutarias como ya hemos señalado latamente en esta presentación, sino que vulnera el principio básico de la ayuda mutua que infunde todo el derecho cooperativo. Si todos los cooperados tuvieran el mismo comportamiento desleal, CAPEL desaparecería a consecuencia de las conductas de sus socios incumplidores.

Asimismo, COMASA pretende imponer a CAPEL la obligación de ofrecer las mejores condiciones del mercado *día a día*, obviando la circunstancia de que la Cooperativa se encuentra sujeto a los vaivenes del mismo, al igual que cualquier otro actor del mercado de la comercialización de pisco, mercado dinámico, que es reconocido por su altos niveles de competencia y agresiva rivalidad entre sus actores.

### **5.3 CAPEL no abusa de sus cooperados. Un supuesto abuso de la Cooperativa hacia sus socios carecería de toda racionalidad.**

En la demanda de autos, se acusa a CAPEL de abusar de la demandante, interpretando y aplicando la ley y los estatutos, para mantener una posición monopólica o monopsónica.

Al respecto, debemos señalar al H. Tribunal que **CAPEL en ningún caso se encuentra en una situación de monopolio/monopsonio**. En la industria de la uva pisquera existen diversos compradores de dicha uva, tales como la Compañía Pisquera de Chile S.A. (compañía creada como producto de la fusión de Pisconor y Cooperativa Control Pisquero S.A.), Bauzá y Cía. Ltda., Sociedad Agrícola Hacienda Mal Paso y Cía. Ltda., Cooperativa Agrícola Pisquera San Carlos Ltda., numerosas viñas como Concha y Toro S.A., Santa Rita S.A., San Pedro S.A. y Jucosa S.A. entre otros, a los cuales podría haber vendido su uva si previamente se hubiera retirado de la Cooperativa en forma voluntaria.

En cuanto a la imputación hecha a CAPEL de abusar de la demandada, no tiene asidero alguno, ni legal ni en la realidad. En efecto, ya hemos demostrado en los capítulos anteriores que mi representada no ha infringido la normativa que regula a las cooperativas ni los estatutos de CAPEL, ha actuado plenamente conforme a derecho y con la aprobación de la Junta General de Socios. En consecuencia, CAPEL no ha incurrido en abusos de ningún tipo con COMASA ni con el resto de los cooperados.

Es importante destacar que no tiene sentido alguno que la Cooperativa abuse de sus cooperados.

Como señalamos en capítulos anteriores, la Cooperativa y el cooperado son parte del mismo negocio y necesariamente se requieren uno del otro, por lo que difícilmente podría considerárseles competidores. **Sería absurdo sostener que CAPEL buscara o intentara perjudicar a sus socios, debido a que finalmente serían los propios intereses sociales los que se verían afectados por dichas conductas, y por consiguiente, todos sus socios.**

La doctrina nacional nos señala que generalmente el uso de poder de mercado se transforma en abuso cuando se tiene por objeto lesionar la libre competencia. Asimismo, nos señala que el abuso de poder de mercado puede tener dos fines genéricos, cuales son, explotar una renta monopólica o bien conservarla o incrementarla, de manera de evitar que la competencia pueda acceder a dichas rentas anormales.<sup>13</sup> Al respecto, hacemos presente que las circunstancias anteriores no se dan en la especie, ni se da ninguna otra que constituya un abuso de poder de mercado.

---

<sup>13</sup> Valdés Prieto, Domingo, "Libre Competencia y Monopolio", págs. 559 y 561, Ed. Jurídica de Chile, 2006, Santiago.

En efecto, la Cooperativa no ha obtenido rentas monopólicas ni ingresos semejantes a ellos, como demostraremos en la etapa procesal pertinente.

Es importante señalar que **los excedentes que se obtienen del desarrollo del giro social no tienen otro destino que el de beneficiar a los propios cooperados**, ya sea mediante el reparto de estos y/o en la inversión de los mismos en activos para ampliar las operaciones y negocios de la Cooperativa, lo cual termina redundando en mayores beneficios para los mismos socios. En consecuencia, debido a la configuración del derecho cooperativo, los excedentes obtenidos por CAPEL se quedan siempre en la Cooperativa y, a diferencia de lo que podría suceder en una sociedad comercial, no son adquiridos por un grupo de personas que se llevan dichos recursos fuera del ámbito social para sus propios fines.

En conclusión, CAPEL no ha abusado de manera alguna de la demandante ni ha infringido la normativa que regula la libre competencia, sino todo lo contrario, ha velado permanentemente por el interés de sus cooperados y actuado conforme a la ley y sus estatutos sociales.

#### **5.4 Los artículos 14 y 76 de los estatutos de CAPEL se ajustan plenamente a la normativa legal de la libre competencia.**

COMASA solicita a este H. Tribunal declare la nulidad de los artículos 14 y 76 en la parte referida a la prohibición de comercializar uva a terceros, ya que a su entender esto constituiría un acto que restringe la libre competencia o la entorpece y debido a que iría mas allá de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Cooperativas.

Respecto a la adecuación de los artículos 14 y 76 de los estatutos de CAPEL a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de Cooperativas, ya nos hemos referido especialmente en los números 2.5, 4.2.2, 4.2.3 de esta presentación, en cuanto a la absoluta legalidad de los mismos.

Ahora respecto a la supuesta infracción por parte del artículo 14 a las normas que regulan la libre competencia del artículo, debemos señalar que no entendemos como una obligación adoptada voluntariamente por el cooperado al incorporarse a la Cooperativa, como es la de entregar toda la uva proveniente de

sus predios inscritos, y la consecuente prohibición de competirle deslealmente pueda verse como un acto que entorpecería o restringiría la libre competencia.

En efecto, la H. Comisión Preventiva Central, en su Dictamen N° 215-191 de fecha 12 de Junio de 1979, ya citado en esta presentación, confirma la legalidad, a la luz de la libre competencia, de la prohibición a los cooperados de vender la materia prima que le suministran a la Cooperativa de la cual forman parte a terceros competidores de la misma, como asimismo, confirma la legalidad de que se contemplen en los estatutos de una Cooperativa una causal de exclusión de la misma por incurrir en la prohibición antes referida.

## **VI. CONSIDERACION FINAL.**

Como podrá advertir el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la especie, la demanda de autos carece de todo fundamento, quedando de manifiesto que CAPEL no ha incurrido en ninguna conducta contraria a derecho, sino que por el contrario se ha cumplido estrictamente la ley en todo su actuar.

Asimismo, mi representada no ha incurrido en ningún hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Por el contrario, queda de manifiesto según las propias declaraciones de la sociedad actora, que ella sí incumplió en forma grave y reiterada sus obligaciones como cooperado. Lo anterior, queda confirmado por la resolución dictada conforme por el Consejo de Administración de Capel, después de un debido proceso, siendo totalmente improcedente y contrario a derecho las peticiones económicas formuladas en su libelo de demanda, como también aquellas solicitudes referidas a las materias que son de conocimiento y resolución de este H. Tribunal.

Finalmente, debido a que el comportamiento de COMASA no sólo constituye un grave incumplimiento a sus obligaciones como socio de CAPEL, sino que además configura una conducta desleal y abierto abuso del derecho, esta parte hace expresa reserva legal de las acciones judiciales pertinentes en contra de COMASA, sus socios y representantes ante los tribunales de justicia competentes.

**POR TANTO;** En mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en las normas legales citadas y demás pertinentes,

**SÍRVASE EL HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA,** tener por evacuada dentro de plazo la presente contestación a la demanda interpuesta por Comercial y Agrícola S.A. en contra de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Limitada, y en definitiva solicitamos se rechace la demanda de autos en todas sus partes y se condene expresamente en costas a la demandante.

**PRIMER OTROSÍ:** Encontrándome dentro de plazo, vengo en objetar los documentos acompañados por COMASA, individualizados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del primer otrosí del escrito de demanda, por la causal establecida en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dado que a esta parte no le consta la autenticidad ni la integridad de dichos documentos.

**POR TANTO;**

**SÍRVASE EL HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA,** tener por objetados los documentos arriba indicados por la causal establecida en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no constarle a esta parte la autenticidad ni la integridad de dichos documentos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego hacer presente a este Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que en estos autos CAPEL ha designado como abogado patrocinante y apoderado al señor Juan Edgardo Goldenberg Peñafiel, patente al día de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, domiciliado en Hendaya N° 60, oficina 601, comuna de Las Condes, quien firma esta presentación asistiendo al representante de la demandada. En este acto, sin perjuicio del poder con que actúa el abogado patrocinante, vengo en conferir poder a don Felipe Subercaseaux Achondo, abogado, patente al día de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, y a don Luis Eugenio García-Huidobro Herrera, habilitado de derecho, todos del mismo domicilio señalado anteriormente, para que puedan actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, quienes firman en señal de aceptación.

**POR TANTO;**

**SÍRVASE EL HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE  
COMPETENCIA,** tenerlo presente.